

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2020-00186-00**
Demandante: **RICARDO POLANÍA ANDRADE y ÓSCAR MORENO**
VARGAS
Demandado: **ISMAEL ANTONIO ALVARADO**
Proceso **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Por reparto ha arribado a este despacho el recurso extraordinario de revisión instaurado por RICARDO POLANÍA ANDRADE y ÓSCAR MORENO VARGAS contra ISMAEL ANTONIO ALVARADO. Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda, se advierte que adolece de vicios de forma según los requisitos establecidos por el artículo 357 del C.G.P., puntualmente el numeral 2°, en tanto no se indicó el nombre y el domicilio de la totalidad de quienes fueron parte en el proceso ordinario de resolución de contrato N° 41001-31-03-005-2017-00170-00, tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, omitiendo la parte recurrente, hacer mención de la totalidad los demandados en el juicio reprochado; asimismo en el acápite de notificaciones se relacionan los señores HÉCTOR GUERRERO PERDOMO y JAIME ALFONSO ANTONIO ALVARADO, sin indicar la razón de su posible vinculación

Tampoco se acreditó que al momento de presentar la demanda simultáneamente, se haya enviado copia de ésta y sus anexos por medio electrónico, o físico en caso de desconocer el canal digital para ello, a los demandados y vinculados, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión de 11 de junio de ese año y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

Por lo tanto, deberá subsanar los defectos advertidos, teniendo en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cuenta lo reglado por el artículo 357 del C.G.P., en concordancia con el 6 del Decreto 806 de 2020.

Para la remisión de lo requerido, se ha dispuesto el correo electrónico: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de revisión descrita en la referencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 358 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

86a23700d9f92fe676ad29daaa80712be0df9655a004f4d13b6c211988f
846ff

Documento generado en 25/02/2021 02:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>